

DIARIO OFICIAL.

Año XXVIII.

Bogotá, sábado 24 de Diciembre de 1892.

Número 9,023.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
	Página.
Ley 89 de 1892, sobre Instrucción Pública.....	1661
Ley 94 de 1892, que fija los precios de la sal.....	1661
Ley 100 de 1892, sobre reformas judiciales.....	1661
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Cartas de Gabinete.....	1664
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Relación del despacho de mercaderías en la Aduana de Barranquilla.....	1664
Avisos oficiales.....	
	1664

Poder Legislativo.

LEY 89 DE 1892

(13 DE DICIEMBRE),

sobre Instrucción Pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La Instrucción Pública, por lo que respecta á su dirección y fomento, se divide en nacional y departamental. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 de la Constitución, es Instrucción Pública de departamental la primaria. Por nacional se entenderá la secundaria y profesional.

Art. 2.º La instrucción profesional se dará en las Facultades de Letras y Filosofía, de Derecho, de Matemáticas, de Medicina en todos sus ramos, de Ciencias naturales, de Minería y de Agricultura, establecidas ó que se establezcan en la capital de la República y en los Departamentos en donde hubiere personal docente y elementos suficientes para su creación y sostenimiento; y la secundaria en las Escuelas preparatorias de Letras y Filosofía, en las de Bellas Artes, y en las de Artes y Oficios.

Art. 3.º Corresponde la dirección de la Instrucción primaria á los Gobernadores de los Departamentos, de acuerdo con las Ordenanzas y con los recursos que para ello voten las respectivas Asambleas, según el citado artículo 185 de la Constitución.

No obstante, podrán continuar los Institutos departamentales ó municipales que hoy existen de enseñanza secundaria ó profesional, y fundarse otros nuevos, siempre que se sostengan con recursos propios.

Art. 4.º En la Instrucción primaria tendrá el Gobierno la reglamentación y suprema inspección con el objeto de que se dé puntual cumplimiento á lo prescrito en el artículo 41 de la Constitución, y de que el sistema de educación pública obedezca, hasta donde sea posible, á un plan concertado y uniforme en toda la Nación.

El Gobierno ejercerá esta inspección entendiéndose con los Gobernadores.

Art. 5.º Establense Secretarías de Instrucción Pública departamentales, que reemplazarán las Inspecciones generales del Ramo.

Cada Secretario gozará de la asignación de doscientos pesos (\$ 200) mensuales, á cargo del Tesoro nacional, y tendrá, además de los empleados que determinen las respectivas Asambleas, los dos Oficiales escribientes que corresponden hoy á las Inspecciones generales.

Art. 6.º La Instrucción secundaria y profesional corre á cargo de la Nación, y para dirigirla, reglamentarla y fomentarla queda al Gobierno ampliamente autorizado.

Art. 7.º El Gobierno auxiliará la Instrucción primaria con útiles de enseñanza.

Art. 8.º El Gobierno fundará donde lo estime conveniente un Establecimiento de enseñanza pedagógica, con el objeto de formar Directores de Escuelas Normales y

Profesores graduados. En este Establecimiento se mantendrán hasta cien alumnos pensionados, que elegirán los Gobernadores de los Departamentos en la proporción que designe el Gobierno de la Nación, prefiriendo en esta elección á los Maestros que hayan obtenido Diploma para Escuelas Superiores en las Normales de los Departamentos.

El Gobierno mantendrá en la República el número de Escuelas Normales que estime necesario y en los lugares en que á su juicio sean más convenientes. Estos Establecimientos serán reglamentados por el Gobierno y estarán bajo su inmediata inspección por conducto del Secretario del Ramo en cada Departamento.

Los gastos que ocasiona la traslación de los alumnos pensionados al Instituto pedagógico y el regreso á los Departamentos, serán por cuenta de éstos; y la Nación costeará, durante las vacaciones, la alimentación á los alumnos que permanezcan en el Instituto.

Art. 9.º Los Colegios ó Institutos públicos que hoy día disfruten del privilegio de conferir grados, y los que reciben subvención del Tesoro Nacional, seguirán en el goce de estos beneficios mientras se conserven en las mismas ó mejores condiciones que las actuales.

El Gobierno podrá fundar, fuera de la capital de la República, nuevos Establecimientos de educación, donde lo juzgue conveniente.

Art. 10. Al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se le reconoce su autonomía, quedando bajo el Patronato del Gobierno.

En consecuencia, el Rector será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y seguirán rigiendo las constituciones del Colegio, con las modificaciones que los tiempos reclamen y que se introduzcan con arreglo á lo que por ellas mismas está previsto.

Por mutuo acuerdo entre la Consiliatura y el Gobierno, el Colegio podrá continuar con el carácter de Facultad de Filosofía y Letras.

Calculados los gastos necesarios para la marcha regular de este Establecimiento histórico, el Gobierno aumentará el capital de que hoy dispone con títulos de renta nominal privilegiada, que representen un aumento de renta que no exceda de \$ 25,000 anuales.

Art. 11. Autorízase al Gobierno para vender los edificios nacionales destinados á la Instrucción pública, y que no sean adecuados para el efecto, y los que no tengan destino especial, y para invertir su producto en la construcción de otros nuevos.

Artículo 12. Suprímense todas las becas otorgadas hoy por la Nación en los Establecimientos públicos y privados, con excepción de las pensiones alimenticias de las Escuelas Normales y del Instituto Salesiano, que se ratifiquen por nuevo contrato, y cuyo número no pasará en este último Establecimiento de ciento cincuenta.

Lo dispuesto en el presente artículo no perjudicará á los alumnos oficiales que se hallen en el goce de las becas existentes; en consecuencia, las becas no se suprimirán sino á medida que vayan vacando por muerte, renuncia, terminación de carrera profesional del agraciado, ó pérdida de la beca conforme al Reglamento del respectivo Colegio.

Artículo 13. En las autorizaciones que esta ley concede al Gobierno queda comprendida la de contratar en el extranjero algunos Maestros ó Profesores para servicios que requieran especial competencia técnica.

Artículo 14. Todo Establecimiento de educación oficial ó particular que tenga internado, estará sometido á la inspección del Gobierno, en lo tocante al sistema de alimentación, vigilancia de dormitorios y demás condiciones esenciales relativas al desarrollo físico y moral de los alumnos. El Ministro de Instrucción Pública, consultada la Junta de Higiene, dictará las prescripciones

del caso, y para que tenga fiel cumplimiento ordenará las visitas que juzgue necesarias. Excepcionalmente de esta disposición las Congregaciones Coenocentes de religiosos que ob serven clausura, y cuya inspección corres ponde al Ordinario Eclesiástico.

Artículo 15. La remuneración que concede el Estado no imprime al Magisterio y al Profesorado el carácter de servicio administrativo, ni las casas de educación son oficinas públicas. En consecuencia, los Maestros y Profesores, por razón de su oficio, no están sujetos á las incompatibilidades que comprenden á los empleados públicos, sino sólo á aquellas que fueren necesarias, á juicio del Gobierno, para el exacto cumplimiento de su misión docente.

Artículo 16. Quedan derogadas todas las disposiciones legales sobre Instrucción Pública que no satisfagan para la ejecución de la presente ley, la cual empezará á regir el 1.º de Enero de 1893.

Dada en Bogotá, á 9 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, Enrique de Navráez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 13 de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, LIBORIO ZERDA

LEY 94 DE 1892

(16 DE DICIEMBRE),

que fija los precios de la sal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º De la sanción de la presente ley, los precios de venta de la sal, en las salinas nacionales, serán los siguientes por cada docos y medio kilogramos. Compactada, un peso cuarenta centavos (\$ 1-40).

De salero ó marina de grano, menos de la Salina del Torno, cuyo precio será de un peso veinte centavos (\$ 1-20), un peso diez centavos (\$ 1-10).

Sal marina de espuma, ochenta centavos (\$ 0-80).

Vijna de primera, un peso (\$ 1).

Vijna de segunda, ochenta centavos (\$ 0-80).

§ 1.º Entiéndese por sal vijna de primera clase la que produzcan las minas y que contengan más del ochenta y cinco por ciento de cloruro de sodium; y por vijna de segunda, la del ochenta y cinco (inclusive) por ciento, para abajo, de cloruro de sodium, y la que por efecto de la explotación aparezca en polvo ó en pedazos de peso menor de un kilogramo.

§ 2.º Facúltase al Poder Ejecutivo para rebajar los precios que fija esta ley, cuando las necesidades del Tesoro lo permitan; pero guardando siempre y en todo tiempo la misma proporción de precios que señala este artículo, de manera que la industria de la libre elaboración no sufra perjuicios.

Art. 2.º Cuando el Gobierno estableciere almacenes, con sal de cualquiera clase, en los Departamentos, aumentará á los precios de que se ha hablado los gastos de transporte y de administración, y sólo podrá rebajar hasta el 50 por 100 de los gastos de transporte.

Art. 3.º Facúltase al Gobierno para hacer las reformas que considere necesarias en las Salinas y caminos que á ellas conduzcan.

Art. 4.º Deróganse expresamente las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Dada en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, AQUILINO APARICIO.—El Secretario del Senado, Enrique de Navráez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 16 de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO.

LEY 100 DE 1892

(24 DE DICIEMBRE),

sobre reformas judiciales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo preliminar. El Código Judicial regula las siguientes materias: organización judicial, enjuiciamiento en negocios civiles y enjuiciamiento en negocios criminales.

Estas materias se distribuyen en tres Libros, en esta forma: organización y división territorial judiciales, corresponden principalmente al Libro primero; enjuiciamiento civil, al Libro segundo, y enjuiciamiento en asuntos criminales, al Libro tercero.

En consecuencia, hacen parte integrante de los Libros citados, respectivamente, las leyes vigentes sobre esas materias y las que en adelante se promulguen.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

Art. 1.º La administración de justicia se ejercerá de un modo permanente por los Tribunales ordinarios, que son la Corte Suprema, los Tribunales Superiores, los Jueces Superiores, los Jueces de Circuito, los Jueces Ejecutores y los Jueces municipales.

En casos especiales se ejercerá por el Senado, el Consejo de Estado, los Tribunales militares, las autoridades administrativas y aun por personas particulares, en calidad de jurados, árbitros etc., que suelen participar en las funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones ni la participación ocasional en ellas incluya á tales entidades ni á los empleados que las componen ni á los citados particulares en la jerarquía llamada por la Constitución Poder Judicial.

Art. 2.º Los cargos del orden judicial y los del Ministerio público no son acumulables, y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuido. Dichos cargos son igualmente incompatibles con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

En consecuencia, los que ejerzcan tales cargos podrán ser nombrados catedráticos en los establecimientos de Instrucción Pública, por no invertir el Profesorado carácter de cargo público.

Art. 3.º La Corte Suprema tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente para cada Magistrado, cuatro Escribientes para la Secretaría y un Portero—Escribiente, de libre nombramiento y remoción de la Corte en Sala de Acuerdo, excepto los Escribientes de los Magistrados, que serán de libre nombramiento y remoción, cada uno, de aquí á cuyo servicio se destine.

Uno de los Escribientes de la Corte se ocupará de preferencia en la tarea de leer las revistas oficiales de los Tribunales, y en formar una relación de las disposiciones sus-

tativas, ó de procedimiento, que sean materia de interpretación ó aplicación expresas en los fallos publicados. De esta relación pasará semanalmente una copia al Presidente de la Corte y otra al Procurador.

Art. 4.º El modo de conceder y decidir en los asuntos civiles de que trata el artículo 40 de la Ley 147 de 1888, exceptuando los que sean objeto de disposiciones especiales, como los recursos de casación y revisión, de hecho, etc., será el siguiente:

Repartido el negocio, el Magistrado á quien toque en suerte lo sustanciará y presentará el proyecto de sentencia á los dos Magistrados que sigan por orden alfabético, con los cuales formará la Sala de decisión.

Si contra este fallo definitivo se interpusiere recurso de apelación, pasará el asunto á los cuatro Magistrados restantes, de los cuales será ponente el primero por orden alfabético y encargado de redactar el proyecto que, aprobado por la mayoría, será la sentencia definitiva con sello de ejecutoria. En caso de empate, se sortará al Consejo.

La revisión de la segunda Sala se limitará á revocar, confirmar ó adicionar el fallo, y á anular en su caso la actuación ó sentencia de la primera Sala, sin sujetar el asunto á probanzas, salvo la facultad de dictar autos para mejor proveer.

Art. 5.º Es también atribución de la Corte Suprema (artículo 47 de la Ley 147 de 1888):

Señalar día y hora para oír en estrados á las partes, si el asunto requiere, á su juicio, ese debate puramente oral; y limitar en cada caso el tiempo de que pueden disponer las partes para discurrir, sin permitir lectura de alegatos.

Art. 6.º Corresponde al Presidente de la Corte Suprema prefiirir las audiencias, acuerdos y demás reuniones de la Corporación, onidando en la discusión de dar atención preferente á los proyectos que presenten los Magistrados, evitando la demora de negocios ya estudiados por el sustanciador. En todo caso se procurará evitar que la discusión se interrumpa, aunque la sesión se prolongue más de lo ordinario; pero la decisión que á este respecto se tome procederá de la mayoría de la Corte.

Art. 7.º El Presidente visitará mensualmente la Secretaría, en uno de los últimos días, y cuidará de dictar las medidas que aseguren el mejor servicio de la oficina para con el público, y el mayor esmero en los archivos y en los índices, de todo lo cual se extenderá diligencia para su publicación en la Gaceta.

Art. 8.º Corresponde á los Tribunales Superiores en Sala de Acuerdo, presentar al Gobernador del Departamento, en que esté fijada la residencia del Tribunal, ternas para que de ellas elija aquel funcionario los Jueces Superiores, de Circuito y Ejecutores.

La elección del Gobernador no perfecciona el nombramiento sin la aprobación que posteriormente le dé el Gobierno, que también podrá delegar al Gobernador el nombramiento de suplentes ó interinos.

También corresponde á los Tribunales solicitar del Gobernador la declaración de vacante de dichos Juzgados, acompañando á la solicitud los antecedentes ó informes del caso, en cualquiera de las circunstancias del artículo 5.º de la citada Ley 147 de 1888 y en los primeros números del artículo 6.º de la misma Ley. La resolución del Gobernador se sujetará á la aprobación del Gobierno.

Art. 9.º Los Jueces Municipales serán nombrados como lo dispone el artículo 116 del Código de Organización Judicial, pero dichos nombramientos serán sometidos á la aprobación del Prefecto respectivo.

Art. 10. Lo prevenido en el artículo 8.º registrá en el Departamento de Panamá desde la sanción de la presente Ley.

Art. 11. Los Agentes del Ministerio público además de los casos especialmente determinados en el Código Civil, dará vista en los negocios civiles que se ventilen entre particulares cuando la decisión que ponga fin al asunto dependa principalmente de la apreciación de la prueba del estado civil de las personas, y cuando se trate del nombramiento, discernimiento ó remoción de tutores ó curadores generales, especiales, *ad litem* y de herencia yacente.

Art. 12. Cualquiera de las partes, en los asuntos de que conocen los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, puede ocurrir al Ministerio respectivo quejándose de la denuncia que haya en el despacho del asunto ó asuntos en que tenga interés. El denuncia podrá hacerse en papel blanco.

El Ministro de Justicia sustanciará la queja pidiendo informe al Presidente de la Corte y al Magistrado que la motiva, é inspeccionando, si así lo juzgare conveniente, el expediente ó expedientes en que se denuncia existir la demora. Si la hubiere y no apareciere justificada hará una amonestación privada al Magistrado, señalándole para el despacho un término prudencial, cumplido el cual sin que se haya obtenido aquél, publicará lo sucedido en el *Diario Oficial*, pasará el asunto al estudio del Magistrado que le siga en turno para que éste lo reemplace en el caso de impedimento; y dará cuenta al Congreso.

Art. 13. La misma Corte y los Tribunales Superiores deben castigar correccionalmente, con aprebimiento ó multas de uno á cinco pesos según la gravedad del caso, las irregularidades, omisiones ó faltas que observen en los negocios civiles y criminales de su conocimiento, cometidas por los Magistrados de Tribunal, Jueces Subalternos, Agentes del Ministerio público, partes ó abogados y demás personas que intervengan en los juicios, inclusive las faltas al decoro y respeto que deben observar los empleados y personas mencionadas en las actuaciones.

De estas penas puede reclamar el castigado ante la misma autoridad que las impuso ó ante el Superior, si lo tuviere. Cuando la pena se impone por un Magistrado de la Corte, ó de los Tribunales, la apelación se dirigirá á los otros Magistrados de la Corporación.

Lo dispuesto en este artículo no impide el ejercicio de la atribución que á la Corte Suprema y á los Tribunales Superiores confiere respectivamente el ordinal 7.º del artículo 47 y el ordinal 7.º del artículo 75 de la Ley 147 de 1888.

Art. 14. Todos los días habrá despacho en las Oficinas judiciales durante seis horas diarias por lo menos, así:

De las ocho á las diez de la mañana y de las doce del día á las cuatro de la tarde.

Los Magistrados y los Jueces concurrirán el tiempo necesario para mantener corriente el despacho de los negocios, que no podrá ser menos de tres horas diarias.

En la Secretaría se fijará permanentemente un cartel en que se exponen las horas de despacho diario obligatorio á los Magistrados y Jueces.

Salvo casos urgentes en materia criminal, no habrá despacho en las oficinas judiciales los días de fiesta nacional, declarados tales por ley, los días de fiesta de guardar así declarados por la Iglesia Católica, los seis días de la Semana Santa y el término de vacaciones que se contará desde el veinte de Diciembre hasta el veinte de Enero.

Art. 15. Siempre que se señale una hora para la práctica de una diligencia, no se entenderá que ha transcurrido el tiempo habilitado para practicarla sino hasta el momento que principie la hora siguiente; y se entenderá que esa hora principia, conforme á la costumbre, desde que el reloj, arreglado al meridiano, la anuncia.

Art. 16. Cuando se vaya á hacer un remate se señalará únicamente la hora en que ha de principiar la licitación; principiada ésta no podrá el Juez cerrar el remate sino después de transcurridas tres horas.

Art. 17. La Corte Suprema puede comisionar á los Tribunales y Jueces de la República, y á los Gobernadores y funcionarios subordinados á éstos, para la práctica de las diligencias judiciales que á bien tenga.

Los Tribunales y Jueces pueden comisionar á las autoridades judiciales que sean de la misma ó de inferior categoría, y á los Alcaldes, para que practiquen las diligencias judiciales que aquéllos no puedan practicar por sí mismos; pero les es prohibido comisionar para la práctica de pruebas que deban verificarse en el mismo lugar de su residencia, con excepción de las casas relativas á la instrucción de sumarios y perfeccionamiento de los mismos.

Art. 18. La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores pueden, antes de pronunciar sentencia, dictar auto para mejor proveer con el objeto de aclarar los puntos que juzgen dudosos y que convenga esclarecer. Una vez cumplido el auto mencionado, no se podrá dictar otro, á menos que resulten nuevos hechos que necesiten comprobarse y que hayan sido sugeridos por el cumplimiento del primer auto dictado.

Art. 19. El auto para mejor proveer puede dictarse en todo caso en que haya de fallarse definitivamente un asunto de jurisdicción contenciosa, ó cuando invalidado un

fallo á virtud de recurso de casación, la Corte haya de dictar sentencia, que reemplaza la del Tribunal.

Art. 20. El auto para mejor proveer interrumpe el término de sentenciar, tan sólo hasta por veinte días, más el término doble de la distancia, cuando la diligencia haya de practicarse fuera del lugar del juicio.

Las contrapruebas de que habla el artículo 163 de la Ley 1.º de 1890, se practicarán dentro del término de que habla este artículo.

Art. 21. Los Jueces de Circuito concurrerán en primera instancia de los juicios de hurto de una ó más cabezas de ganado mayor, cualquiera que sea el valor. A los autores de tales delitos no se les concederá el beneficio de excarcelación con fianza.

Art. 22. Los Magistrados y Jueces tendrán para pronunciar sentencia un día más del término fijado por cada cincuenta fajas, cuando el expediente exceda de ciento.

Esta disposición se hace extensiva á los Escritos.

ENVIAMIENTO CIVIL.

Art. 23. Lo dispuesto en el artículo 307 del Código Judicial es aplicable al caso en que el menor tenga necesidad de comparecer en juicio en contra de su padre ó de su guardador.

En el caso que el hijo pretenda demandar al padre, al nombramiento de curador *ad litem* procederá licencia judicial para comparecer como actor.

Cuando en juicio universal el padre del menor sea por sí interesado en la causa, no podrá representar al hijo, á quien se nombrará curador *ad litem* como se dispone en el citado artículo.

Art. 24. El nombramiento de apoderado en los casos del artículo 13 de la Ley 105 de 1890 lo hará el respectivo Agente del Ministerio público, con autorización competente, en la forma establecida en el Capítulo IV, Título I, Libro II del Código Judicial.

Art. 25. La excepción de ilegitimidad de la personalidad puede tener lugar en los casos siguientes:

1.º Cuando el demandante no sea habilitado para comparecer en juicio, según lo dispuesto en el Capítulo "Demandante y demandado."

2.º Respecto del apoderado, albacea, guardador, síndico y demás personas que gestionan a nombre de otras para que acrediten su representación, y

3.º Para que se pague la fianza de la persona que establece la demanda.

Art. 26. La notificación de que habla el artículo 196 del Código Civil, podrá hacerse por conducto de cualquiera de los Jueces de la residencia del deutor, observándose lo dispuesto en el artículo 196 del mismo Código.

Art. 27. La solicitud para recibir posiciones en juicio sólo es admisible dentro de los respectivos términos de prueba.

Queda así adicionado el artículo 499 del Código Judicial.

Art. 28. Los Secretarios no pueden certificar sobre lo que consta en los procesos.

Cuando se desee acreditar un negocio hecho ocurrido en otro y consignado en el respectivo expediente, se deberá pedir, en la forma legal, copia de las piezas conducentes.

Los Magistrados y Jueces no pedirán á los Secretarios otros informes que los absolutamente necesarios para el curso del juicio. El Superior impondrá una multa de cinco pesos al inferior que ordene al Secretario que informe sobre puntos que constan en los autos, á menos que la ley expresamente lo ordene ó permita.

Art. 29. La caducidad de la instancia impuesta como pena al actor que abandona el juicio en los términos del artículo 54 de la Ley 105 de 1890, no se aplicará á los juicios de sucesión y de partición de bienes comunes, y en general á los que se sigan con simple jurisdicción voluntaria ni á los ejecutivos. Respecto á estos últimos, la disposición es aplicable desde que se hayan embargado bienes.

Art. 30. Si la parte requerida no suministrare dentro de los tres días siguientes al del requerimiento el papel necesario para la actuación ó para la sentencia, incurrirá en una multa de cinco pesos; si á pesar de la imposición de la multa no consignare el papel, será requerido de nuevo por medio de un auto, á solicitud de la parte contraria, para que lo verifique; y si pasaren treinta

días sin hacerse la consignación, se entenderá que desiste de la instancia ó del recurso, y así se declarará.

Esta disposición no comprende los pleitos de que habla el artículo 815 del Código Judicial.

Art. 31. La solicitud para que los peritos expliquen, amplíen ó funden sus dictámenes de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 105 de 1890, deberá hacerse dentro de tres días á partir de la notificación del auto en que se manda poner en conocimiento de las partes la exposición pericial; y del mismo término dispone el Juez para ordenar de oficio tales cosas.

La petición para que se practique nueva diligencia, caso de haber procedido los peritos por error esencial, dolo ó ignorancia, deberá presentarse con el comprobante correspondiente dentro de seis días contados de la misma manera.

Art. 32. Los causas de impedimento señaladas en los numerales 1.º, 2.º y 4.º del artículo 749 del Código Judicial no se entenderán allanadas por silencio de la parte, en el término que indica el artículo 753 del mismo Código. Esas causas sólo pueden allanarse por la voluntad expresa de la parte á quien corresponde ese derecho.

Art. 33. Los impedimentos consistentes en ser el Juez ó Magistrado, ó en mujer, padre ó hijo, partes en el pleito, no pueden ser allanados en ningún caso.

Art. 34. Puede interponerse la apelación de todo auto ó sentencia ó de alguna ó algunas de sus partes. El solicitante tiene derecho de hacerla á la apelación en cuanto á lo que á él le perjudica el auto ó sentencia, y esto debe hacerse en el mismo término que tiene para apelar.

Art. 35. La Nación, los Departamentos y los Municipios no podrán ser nunca condenados en costas, y las sentencias que se dicten contra tales entidades se consultarán si no fueren apeladas por parte legítima.

Art. 36. En las actuaciones de pago en juicio ejecutivo que se refieren al artículo 203 de la Ley 105 de 1890 no se admitirá la prueba testimonial; y tanto para iniciarse como para decidirse sólo podrán apreciarse documentos escritos ó pruebas preconstituidas.

Art. 37. En toda estimación de costas se computará, á cargo de la parte condenada en la instancia, recurso ó incidente:

1.º Los portes de correo;

2.º El papel sellado que se haya invertido en la actuación;

3.º Los honorarios de testigos y peritos;

4.º El trabajo de la parte ó de su apoderado, computado á razón de dos pesos diarios durante los días útiles y descansados; las demoras no imputables á la parte condenada; y

5.º Los demás gastos que por la naturaleza del negocio ó de las pruebas adoptadas haya tenido que hacer la parte vencedora.

En los juicios de menor cuantía estas costas se reducirán á la mitad en lo que dice relación al trabajo de la parte ó de su apoderado.

Art. 38. Las teorías conyugales que se introduzcan en los juicios ejecutivos, antes de dictarse en ellas sentencia de pron y remate, se reservarán para cuando dicha sentencia esté dictada.

Art. 39. La tramitación de los juicios sobre división de bienes comunes sera en lo sucesivo la determinada por los artículos 38 á 42 de la ley 30 de 1888 y 1298 y siguientes del Código Judicial.

Art. 40. Los juicios posesorios tienen por objeto el ejercicio de las acciones posesorias de que tratan los Títulos 13 y 14, Libro 2.º del Código Civil.

Art. 41. Todo el que esté en posesión regular de una cosa inmueble de que un tercero sea mero tenedor, á virtud de arrendamiento ó de otro contrato, no transitorio de dominio, que por cualquier causa haya terminado, podrá solicitar ante el Juez competente que se le dé sujeción la tenencia ó posesión judicial de dicha cosa y acompañar al efecto la prueba suficiente de los hechos en que funda su solicitud.

Art. 42. Cerciado el Juez de la retención indebida de la finca y de que la posesión regular pertenece al demandado, ordenará al tenedor que se la entregue. Este auto se notificará personalmente, y no será apelable sino en el efecto devolutivo.

Art. 43. Si antes de vencerse el término que el Juez señale para la entrega de la finca, el tenedor presentare al Juez la prueba de un justo título que tenga para retenerla ó poseerla, á su solicitud se revocará

el decreto de desocupación. Pero si el tenedor dejare pasar dicho término sin hacer su reclamación y sin desocupar la finca, ó si no presentare la prueba que lo autorice para retenerla, el Juez, á solicitud del demandante, ordenará el lanzamiento de aquél, el cual se llevará á efecto aun haciendo uso de la fuerza, en caso necesario, y sin embargo de apelación del auto, que sólo podrá convalidarse en el efecto devolutivo.

Si en la finca hubiere mejor, labores ó plantíos que el detentador reclame como suyos al verifícarlo el lanzamiento, se hará relación, en la diligencia que se extienda, de la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas, se valorarán por peritos nombrados por las partes y por el Juez en su caso, y luego que hayan sido pagadas, ó se dé fianza á satisfacción del Juez de que se pagará, se llevará á efecto el lanzamiento.

Art. 44. Es Juez competente para decretar la apertura ó publicación de un testamento el del Circuito donde el testador tuvo su último domicilio, y puede comisionarse la diligencia al Juez del Circuito en que se haya verificado el otorgamiento.

Art. 45. Las declaraciones de los testigos que hayan de ser examinadas en la diligencia de apertura ó publicación de un testamento, se recibirán por separado.

Art. 46. La apelación en el caso del artículo 1221 del Código Judicial se concederá en el efecto suspensivo.

Art. 47. La venta de bienes raíces, ó que tengan valor de afición, de menores que se hallen bajo la patria potestad, se hará en pública subasta, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 1467 y siguientes del Código Judicial.

Art. 48. Las solicitudes de licencia para enseñar ó gravar bienes de mujeres casadas, en los casos del artículo 1810 del Código Civil, se someterán á la tramitación establecida en los artículos 1461 á 1465 inclusive del Código Judicial. Es Juez competente para conocer de estas solicitudes y de las que hagan los guardadores conforme á lo dispuesto en dicho capítulo, el del domicilio de la persona ó personas cuyos bienes se pretenda enseñar ó gravar.

RECURSOS DE CASACION Y REVISION.

Art. 49. No es necesario que haya la contradicción de que trata el artículo 366 de la Ley 105 de 1890 en las sentencias de primera y segunda instancia, para que sea admisible el recurso de casación, siempre que existan las demás circunstancias que el citado artículo requiere.

Art. 50. Hácese extensivo el recurso de casación á las sentencias que se pronuncian en los juicios especiales de sucesión por causa de muerte, cuando dichas sentencias pongan fin al asunto, como las sentencias aprobatorias de la partición, siempre que el valor de los bienes inventariados sea ó exceda de seis mil pesos.

Art. 51. Durante los treinta días que se conceden para interponer el recurso de casación, la parte que quiera hacer uso de este derecho dirigirá un escrito al Tribunal, y en él expresará que interpone el recurso y designará la causal ó causas en que funda la interposición, expresando con claridad y precisión los motivos en que apoya cada causal. Así, por ejemplo, si la causal que motiva el recurso fuere la primera designada en el artículo 369 de la Ley 105 de 1890, deberá decir cuál es la ley ó doctrina legal infringida y el concepto en que lo haya sido, y cuál ó cuáles son las leyes aplicables al caso del pleito.

El recurso deberá interponerse por la parte misma, ó por un apoderado á quien se haya conferido expresamente esta facultad.

Art. 52. Interpuesto oportunamente y por persona hábil el recurso de casación contra una sentencia de las sujetas al recurso, el Tribunal lo concederá inmediatamente y ordenará que se remita el proceso á la Corte, previa citación de las partes.

Art. 53. Si en concepto del Tribunal hubiera duda acerca de la cuantía del negocio, el Magistrado que haya sido sustanciador comparetirá peritos que le fijen; y si resulta que la diligencia que el valor de la acción no alcanza á tres mil pesos, se remitirá inmediatamente el proceso al Juzgado de primera instancia. Sin embargo, cuando los peritos fijen el valor del negocio en cantidad menor de tres mil pesos, y su dictamen no fuere fundado por el Tribunal, los Magistrados que constituyen la respectiva Sala nombrarán nuevos peritos, cuyo dictamen prevalecerá para la Corte misma, que no

podrá alterarlo. Admitido un recurso por el Tribunal sentenciador, sin que haya precedido avalúo en los términos de este artículo, no podrá la Corte desecharse el recurso, fundándose en deficiencia en el valor de la acción; aunque si podrá devolver el expediente para que se practique el avalúo por el Tribunal, al cual deberá la Corte sujetarse.

Art. 54. Si el Tribunal negare la concesión del recurso de casación, podrá la parte ocurrir de hecho á la Corte; y el procedimiento se asimilará al que se observa en los casos comunes sobre recursos de hecho.

Art. 55. Concluido el término de la fijación en lista, el Magistrado ordenará que se entregue el proceso por diez días á la parte recurrente para que presente un alegato por escrito. En este escrito y dentro del preterito término expresado, podrá el recurrente fundar el recurso, si antes no lo ha sido, ampliar las causales de casación ó alegar otras nuevas, sujetándose á las prescripciones indicadas.

Art. 56. Devueltos los autos por la parte recurrente, el Magistrado dispondrá que se entregue el proceso por seis días á cada una de las otras partes para que presenten sus alegatos; pero cuando por el número de partes hubiere de pasar este término de diez y ocho días, no se sacarán los autos de la Secretaría sino que se pondrán á disposición de ellas por el término común de diez y ocho días, durante los cuales podrán examinar el expediente y presentar sus alegatos.

Art. 57. Concluido el término de los alegatos, se señalará día y hora para la audiencia pública, caso de juzgar la Corte necesaria esta diligencia, y designará el efecto, uno de los días siguientes entre el quinto y el octavo.

Art. 58. Expirado el término de los alegatos, ó pasada la audiencia, si la hubiere habido, pondrá el Secretario el expediente á disposición del Magistrado sustanciador, para que dentro de veinte días presente el proyecto del caso. La Corte decidirá acerca de ese proyecto dentro de los veinte días siguientes á la presentación, que será anotada por el Secretario.

Art. 59. La Corte, en la decisión que pronuncie, examinará la debida separación cada una de las causales en que se funda el recurso, y cada uno de los motivos en que se apoye cada causal. Si encontrare justificada una causal de casación, no será necesario que entre en consideración acerca de las otras causales alegadas, con sólo el fin de reforzar la invalidación del fallo, la que habrá de proceder de la causal justificada. Si no encontrare justificada ninguna causal, declarará que no es el caso de infirmar el fallo materia del recurso, y devolverá el expediente al Tribunal de su origen.

Art. 60. Si encontrare justificada una ó más causales de casación de las alegadas por la parte recurrente, invalidará el fallo y procederá á dictar el que deba reemplazarlo; con excepción del caso en que la invalidación provenga de la causal quinta del artículo 369 de la Ley 105. Dicho fallo contendrá en su parte resolutiva todas las soluciones requeridas por la demanda, cuando en ésta no ha habido acumulación de acciones, ó las acumuladas tengan conexión. Si hubiere habido acumulación y no existe entre las acciones acumuladas conexión tal que el fallo que recaiga á la una afecta á la otra, se decidirá tan sólo acerca de la acción sobre que recae la decisión del Tribunal que haya dado lugar al recurso.

Si invalidado el fallo del Tribunal la Corte llegare á las mismas conclusiones á que llegó el inferior, por razones diferentes, dictará el fallo fundándolo en esas razones.

Art. 61. Respecto de la segunda causal del mismo artículo 369, la Corte examinará y resolverá acerca de la incongruencia entre la demanda y la sentencia. Si la incongruencia proviene de omisión tal en la resolución de alguna ó algunas de las deducidas oportunamente por las partes, que en el fondo haya habido abstención de fallar, sobre alguno de los capítulos ó acciones deducidas, la Corte anulará el fallo y devolverá el expediente al Tribunal que juzgue conveniente para que dicte una resolución no deficiente. Si la incongruencia consistiere en exceso de parte de la sentencia, con relación á lo demandado, se limitará la Corte á modificar ésta, haciendo las restricciones del caso.

Art. 62. Respecto á la causal quinta, si el Tribunal no ha debido abstenerse de conocer en el asunto, la Corte anulará el fallo en que se haya incurrido en la abstención,

si la hubiere habido, y en todo caso enviará el expediente al Tribunal de lo civil que juzgue conveniente para que dicte el fallo que corresponda al caso.

ENJUICIAMIENTO EN ASUNTOS CRIMINALES.

Art. 63. Para hacer efectivas las responsabilidades criminal y civil contra los Magistrados y Jueces por infracción ó violación de leyes en los autos y sentencias en juicio civil, en los casos prevenidos en el Código Penal, se requiere acusación de parte; pero la actuación podrá seguirse en papel blanco.

Art. 64. La acción civil y la criminal pueden intentarse á un mismo tiempo, y en este caso serán sustanciadas en un mismo juicio, observando la tramitación correspondiente al juicio criminal. Si no se ha intentado anulativamente, la persona lesionada podrá hacerse parte en cualquier estado del juicio criminal, sin retrotraer éste. Después de concluido el juicio criminal con fallo condenatorio, podrá intentarse la acción civil, antes de que haya prescrito el derecho á ejercitarla, en los términos que para la prescripción de las cosas y acciones señala la ley civil. Si la acción criminal hubiere prescrito, la persona lesionada podrá ejercitar la acción civil, con el sólo fin de ser indemnizada; y este derecho lo conserva siempre que no haya prescrito ya, de conformidad con las reglas del Código Civil.

Art. 65. En los lugares en que haya Médicos oficiales, el Juez ó funcionario instructor en vez de nombrar peritos, dará aviso á los empleados aludidos para que practiquen las diligencias necesarias y den su dictamen por escrito, que deberán jurar después ante el Jefe de la instrucción criminal.

Art. 66. El procedimiento en los negocios criminales puede ser de oficio ó por acusación legítimamente intentada. Es de oficio cuando los Jueces tienen el deber de proceder contra los delincuentes y los funcionarios de instrucción el de iniciar los sumarios, aunque no lo solicite un acusador particular.

Por regla general todo delito da lugar á procedimiento de oficio. Se exceptúan los delitos de adulterio, injuria, calumnia, amenazas y heridas ó maltratos de obra que no causan incapacidad mayor de dos días. Pero si las amenazas han sido dirigidas, ó las heridas ó maltratos causados en un empleo público en actual ejercicio de sus funciones ó por razón del ejercicio de ellas, también se procederá de oficio.

Art. 67. El auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva en los juicios de responsabilidad que hayan de seguirse por los trámites ordinarios, se consultarán con el superior respectivo.

Art. 68. Cuando en los negocios en que haya lugar á seguimiento de causas se declare no haberlo respecto de alguno ó algunos de los individuos, se les mantendrá en libertad si estuvieren privados de ella; y si el sobreseimiento fuere consultable, la consulta se surtirá inmediatamente, remitiendo al superior copia de lo conducente sin suspender el juicio mientras se resuelve la consulta.

Art. 69. En lo sucesivo las visitas de cárcel se harán tanto á los detenidos como á los presos.

Art. 70. Diferense como casos de mala conducta para los efectos de la Constitución, los artículos 147, 155 y 160 de la Constitución, los detallados en el Título IV, libro 2.º del Código Penal, y la demora por más de seis meses en el pronunciamiento de cualquier auto ó sentencia en negocio civil ó criminal después de trascurrido el término legal correspondiente.

Para la imposición de la pena se seguirá el respectivo juicio de responsabilidad por los trámites ordinarios, bien sea de oficio ó á virtud de denuncia del respectivo Agente del Ministerio público ó de cualquier particular ó empleado nacional, departamental ó municipal.

Art. 71. La Corte Suprema de Justicia impondrá multas de cincuenta á cien pesos á los Secretarios generales ó de Gobierno de los Departamentos y á los Fiscales de Tribunal que no les envíen mensualmente las actas de las visitas que en virtud del artículo 241 de la Ley 153 de 1887 tienen el deber de practicar en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Las resoluciones que la Corte Suprema dicte en cumplimiento de este artículo se publicarán en el Diario Oficial y en la Gaceta Judicial.

Art. 72. Los Tribunales Superiores im-

pondrán multas de veinticinco á cincuenta pesos á los Prefectos, Fiscales y Alcaldes que no les envíen mensualmente las actas de las visitas que, en virtud del artículo 242 de la Ley 153 de 1887, tienen el deber de practicar en los Juzgados Superiores de Distrito Judicial y en los de Circuito.

Las resoluciones que los Tribunales Superiores dicte en cumplimiento de este artículo se publicarán en el periódico oficial del respectivo Departamento.

Art. 73. Cuando por alguna circunstancia no concurre á la visita de cárcel el Magistrado á quien correspondiera presidirla según el artículo 114 de la Ley 57 de 1887, presidirá esta diligencia uno de los Jueces Superiores, por su orden, ó uno de los Jueces de Circuito en lo criminal, con el empleo del Tribunal que haga de Secretario.

Art. 74. Cuando no puedan obtenerse los documentos que acrediten el origen común de un predio indiviso y los poseedores que representen títulos por las dos terceras partes del valor del fundo primitivo pifian la división de éste, el Juez decretará dicha división y se llevará á efecto siguiendo las disposiciones de la ley sobre la materia.

Art. 75. El tiempo de la detención se computará en la sentencia definitiva, sin ninguna diferencia, como parte cumplida de la pena que en ella se imponga.

Art. 76. Está impedido en todo caso para desempeñar el cargo de jurados:

- (a) El Presidente y Vicepresidente de la República, ó el que ejerza el Poder Ejecutivo y los Ministros del Despacho;
- (b) Los Gobernadores de Departamento;
- (c) Los Consejeros de Estado en causas de homicidio, traición á la Patria, incendio para matar, sujeción de infanticidio;
- (d) Los empleados del Poder Judicial, el Procurador general de la Nación y los Fiscales de Tribunales, de los Juzgados Superiores y de los Juzgados de Circuito;
- (e) Los Senadores, Representantes y Diputados á las Asambleas, mientras estén reunidas las Corporaciones á que pertenecen;
- (f) Los ordenados en su carrera;
- (g) Los militares en servicio activo;
- (h) Los que hayan sido condenados á penas corporales, ó estén detenidos, sumariados ó enjuiciados;
- (i) Los Directores de Escuelas y Colegios;
- (j) Los que no estén en el goce de los derechos políticos.

Art. 77. En la celebración del juicio se leerán únicamente las piezas del proceso que solicitan los jurados ó las partes, y las que crea conducentes el Juez.

Art. 78. El interrogatorio que el Juez presentará al Jurado lo en pliego que debe agregarse al expediente, se formulará así:

“ El acusado N. N. es culpable de haber (se indicará el hecho ó los hechos que forman la materia de la acusación y que constituyen los elementos materiales y morales del delito imputado, sin darle denominación jurídica) ? ”

Art. 79. Cuando el juicio verse sobre alguno de los seis primeros delitos de que trata el artículo 29 de la Constitución, el Juez agregará al interrogatorio la siguiente pregunta:

“ El acusado N. N. ha cometido los hechos que se mencionan en la cuestión principal con las siguientes circunstancias, ó alguna ó parte de ellas (se indicarán los hechos que en el caso de que se trata constituyen el máximo de gravedad, conforme á la ley) ? ”

Art. 80. El acusado sólo puede nombrar vocero cuando renuncie el derecho de hablar en la audiencia ó mismo.

Art. 81. La decisión de los Jurados no está sujeta á recurso alguno; pero el Juez puede suspender la sentencia cuando el veredicto fuere afirmativo sobre la cuestión principal, y él estuviere convencido de que los Jurados se han equivocado. Mandará entonces dentro de tres días renunciar nuevo Jurado á quien se someterá la causa.

Nadie tiene derecho de pedir tal suspensión, y sólo puede ordenarla de oficio el Juez de primera instancia.

La declaración del segundo Jurado debe cumplirse en todo caso, aunque sea igual á la del primero.

Art. 82. La providencia en que se manda reunir el nuevo Jurado no es apelable, reformable ni revocable.

Art. 83. El Juez está investido en las audiencias de un poder discrecional en virtud del cual puede ordenar todo lo que creyere conducente al descubrimiento de la verdad. La ley confía á su honor y á su

conciencia la elección y el empleo de los medicos para alzar tal fin.

Art. 84 El Juez deberá impedir en la audiencia todo aquello que tienda a prolongar los debates sin dar más luz ni ofrecer mayores probabilidades de certeza.

Art. 85. La remisión de los autos al superior en el caso de apelación de la sentencia deberá hacerse dentro de tres días contados desde la notificación del auto en que se concede el recurso.

Art. 86. En lo sucesivo la lista de Juados se compondrá sólo de designados principales; en consecuencia, no habrá los suplentes de que trata el artículo 239 de la Ley 57 de 1887.

Art. 87. Quedan derogadas las siguientes disposiciones: los artículos 465, 557, 889 y 2000 del Código Judicial;

Los artículos 239, 242, 251 á 262, 296, 297, 308, 312, 313, 315, 316, 317, 318, 319 y 320 de la Ley 57 de 1887 y el inciso 3.º del artículo 307 de la misma;

Los artículos 240 y 245 de la Ley 153 de 1887;

Los artículos 1.º, 2.º, 24, 130, 193, 217 y 227 de la Ley 147 de 1888.

Los artículos 53, 59, 71, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 339, 348, 351, 373, 374, 377, 378, 379, 380, 382, 383, y 384 de la Ley 105 de 1890 y el inciso 2.º del artículo 372, la causal 2.ª del artículo 370 y el inciso 3.º del artículo 391 de la misma;

Los artículos 43 á 98 de la Ley 30 de 1888.

Art. 88. La presente ley regirá desde el 1.º de Marzo de 1893, pero el artículo 14, en lo que se refiere á vacaciones, regirá desde la publicación en el periódico oficial.

Dada en Bogotá, á 23 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO. —El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEÑO.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 24 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Justicia, EMILIO RUIZ BARRETO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

CARTAS DE GABINETE.

REMIGIO MORALES BERMÚDEZ.

Presidente Constitucional de la República del Perú,

Al Excelentísimo Señor Don Miguel Antonio Caro. Vicepresidente de la República de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la apreciable comunicación de Vuestra Excelencia fechada en Bogotá á 29 de Agosto último, y destinada á participarme que, habiendo sido Vuestra Excelencia elegido Vicepresidente de esa República por la mayoría de sus compatriotas, y habiéndose exausado de ejercer el Poder Ejecutivo el señor Doctor Don Rafael Núñez, Presidente electo, Vuestra Excelencia, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución del Estado, había tomado posesión del Gobierno el 17 del mismo mes.

Verdadera satisfacción me han causado, así la exaltación de Vuestra Excelencia, consecuencia natural de sus valiosos servicios á la Patria y personales méritos, como el vivo propósito que abriga de estrechar, cada vez más, las relaciones de sincera amistad felizmente reinantes entre nuestros dos países. Muy grato será para mí secundar á Vuestra Excelencia en tan nobilísimo empeño, como me es grato felicitarlo por la merecida distinción que ha recibido de sus compatriotas y que confía la suerte de Colombia á las expertas manos de Vuestra Excelencia.

Haciendo sinceros votos por la prosperidad de esa Nación hermana y la personal de

Vuestra Excelencia, tengo el honor de suscribirme de Vuestra Excelencia Leal amigo,

REMIGIO MORALES BERMÚDEZ.

EUGENIO LARRABURE Y UNANUE

Dada en el Palacio de Gobierno, en Lima, á 22 de Octubre de 1892.

GUILLERMO,

Por la gracia de Dios, Emperador de Alemania, Rey de Prusia etc. etc. etc.

Al Señor Vicepresidente de la República de Colombia.

Grande y Buen Amigo:

Vuestra carta de 29 de Agosto último me ha impuesto de que el día 7 del mismo mes tomasteis posesión del Gobierno de la República de Colombia. Al propio tiempo que por ello os presento mis felicitaciones, me permito aseguraros que mi Gobierno pondrá grande esmero en mantener las buenas relaciones existentes entre el Imperio Alemán y la República de Colombia fomentadas provechosamente. Por vuestra misma carta veo gustoso que vos también os interesáis por cultivar y estrechar esas buenas relaciones.

Recibid, Señor Vicepresidente, con tal motivo, las reiteradas protestas de mi más distinguida estimación.

Dada en el Palacio, á 22 de Octubre de 1892.

GUILLERMO, I. R. MARSHALL.

ULISES HEUREAUX, Presidente Constitucional de la República Dominicana,

A Su Excelencia el Señor Doctor Don Miguel Antonio Caro, Vicepresidente de la República de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo

Grande y Buen Amigo:

Por la atenta carta autógrafa que Vuestra Excelencia se ha dignado dirigirme con fecha 29 de Agosto último, he tenido conocimiento de que el 7 de ese mismo mes había Vuestra Excelencia tomado posesión del Gobierno en su alta calidad de Vicepresidente y por haberse exausado de ejercer el Poder Ejecutivo el Excelentísimo señor Doctor Don Rafael Núñez, Presidente electo por el mismo voto de la mayoría de sus compatriotas que lo fuera Vuestra Excelencia para el segundo puesto de la Nación. Felicito sinceramente á Vuestra Excelencia por la prueba de confianza que le han dispensado sus conciudadanos, y me complace en asegurarle, al mismo tiempo, que pondré todo mi empeño por que las buenas relaciones de atrás existentes entre ésta y esa República, sean cada vez más estrechas y cordiales. Y bajo tales impresiones, ruego á Vuestra Excelencia se sirva aceptar los votos que hago por la prosperidad de Colombia y la particular de Vuestra Excelencia de quien tengo el honor de decirme

Leal y Buen Amigo,

ULISES HEUREAUX. IGNACIO MARÍA GONZÁLEZ.

Palacio Nacional de Santo Domingo, á 24 de Octubre de 1892.

Ministerio de Hacienda.

RELACION del despacho de mercaderías en la Aduana de Barranquilla.

VAPOR "ASTRONOMER."

[Visitado el 8 de Enero último.

Produjo 48 manifiestos que fueron reocoidos por la 3.ª Sección el día 10 de Febrero próximo pasado y despachados el 11 de dicho mes en la forma siguiente: 1 Demetrio Dávila ... con 1,613 bultos. 2 Indalecio Liévano... " 139 "

Table with 3 columns: Name, Title, and Quantity. Lists names like Gregorio Castellón, Miguel Semper, etc., and quantities in bultos.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 3.º del Circuito de Bogotá, Por el presente cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á intervenir en el juicio de sucesión del Sr. Pedro José María Zalamea, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan por sí ó por medio de apoderado á hacer valer sus derechos. Su adversario que si así lo hicieren, se les citará y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario sufrirán los perjuicios á que haya lugar según la ley.

Y para los efectos expresados se fija este edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos. El Juez, Adolfo Leó Gómez.—El Secretario, Nicandro Sánchez Domínguez.

Como apoderado de los herederos del Sr. Pedro José María Zalamea, pongo en conocimiento del público, que el juicio de sucesión de dicho Sr., se halla abierto en el Juzgado 3.º del Circuito de Bogotá. Diciembre 9 de 1892. Carlos Gamba.

REQUISITORIA.

El Juez del Circuito de Atrato á todas las autoridades políticas y judiciales

HACE SABER: Que se sirvan capturar y poner á la disposición de este Juzgado á Rafael Mora, sindicado del delito de hurto,

LA VILIACION ES ESTA:

Hijo legítimo de Domingo Mora y Juana Martínez; natural de la ciudad de Cali, de 38 años de edad, soltero, carpintero y cristiano; mide un metro sesenta y siete centímetros de altura; es de color negro claro, pelo apretado, frente angosta, cejas despidadas, ojos negros y pequeños, nariz achata-da, labios delgados, bigote escaso, barba despoblada, dentadura completa y orzjas pequeñas. Tiene una cicatriz en la frente al lado izquierdo, y falsea la pierna derecha al caminar.

Se llama la atención de las autoridades y de los particulares al deber que les imponen los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial de la en Quibdó, á 15 de Junio de 1892. Tiberio Cadavid.—Victor M. García V., Secretario en propiedad.

REQUISITORIA.

República de Colombia.—Departamento de Boyacá—Número 148—Poder Judicial.

El Juez 2.º del Circuito de la Provincia de Ricaurte, á todas las autoridades del orden político y judicial de la República,

HACE SABER: Que en este Juzgado tienen causa criminal pendiente los individuos que á continuación se expresan:

- Valerio Mayorga, heridas. Moisés Herrero, id. José Galeano, id. José Camacho, id. Daniel Garavito, id. Práncisco Aranda, id. Genaro Ruano, id. Ramón Molina, id. Abraham García, id. Agustín Cantor, id. Evangelista Manta ó Martínez, id. Germán Amaya, id. Bernardo Castanos, hurto. Pío Barrantes, id. Sandalio Páez, id. Petronilla C.ñas, id. Antonio Jiménez, maltratamiento de obra Juan de la Cruz Avila, id. Abel Hernández, id. Albino Sierra, responsabilidad. Pablo Esparza, id. Bautista Vanegas, irrespetos á la autoridad.

Están mandados reducir á prisión: Ignacio E. Franqui, Jesús Padilla O., Alejandro Aranda, Pascasio Espitia, Fidel Sáenz y Bruno Niño. Por tanto, se suplica á ustedes la aprehensión y captura de dichos procesados y en remisión á este Juzgado con las seguridades necesarias. Dada en la Sala del Despacho en Moniquir, á 1.º de Julio de 1892.

Diomedes Rojas J. El Secretario, Rafael Lizarazo

AVISOS OFICIALES

IMPUESTO DE ALUMBRADO Y VIGILANCIA.

Ministerio de Fomento.—Bogotá, á 21 de Diciembre de 1892.

Por resolución de esta fecha, el Gobierno concede á los contribuyentes que quieran pagar anticipadamente el impuesto, los siguientes descuentos: 12 por 100 en la anticipación de un año, y 4 por 100 en la anticipación de un semestre. A los deudores morosos que no hayan cubierto el impuesto en la oportunidad debida, se les hará efectivo el pago con el recargo y apremio correspondientes. La oficina de la recaudación está situada en la casa número 305, de la carrera 10.ª, (al costado de la iglesia de San Juan de Dios), para los efectos respectivos. El Subsecretario, Manuel Brigard G.

TALLER MODELO.

El establecimiento de este nombre, que dirige el señor Juan Nepomuceno Rodríguez N., ha sido subvencionado por el Gobierno Nacional, á fin de dar enseñanza gratuita, en artes mecánicas, á las personas que quieran recibirla, ya sean de esta capital ó de cualquier otro lugar de la República. Dicho TALLER MODELO está situado en la Plaza de Nariño (antigua de San Victorino) calle 13, números 290 y 292.